

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de julio de 2021. En la fecha paso a despacho del señor Juez informándole que la demandante allegó escrito en donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Para resolver.

**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Radicado No. 2019-00472
Interlocutorio No. 0702**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora LEIDY ESTEFANÍA RAMÍREZ MARÍN, en contra del señor SEBATÍAN IDÁRRAGA VARGAS, la demandante allega escrito debidamente autenticado y coadyuvado por el demandado en donde solicita se termine el proceso por pago de la obligación.

El artículo 461 del C. G.P, establece:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que ambas partes allegaron escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a levantar la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el Establecimiento de Comercio denominado “OPTICA LAS GAFAS VILLAMARÍA”, al igual que las medidas que pesan sobre las cuentas del demandado en Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, BBVA, Banco de Occidente, Colpatria, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Caja Social Banco Av Villas, Bancomeva, Banco Pichincha y Banco Sudameris Colombia, y la restricción de salida del país.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**, Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por pago total de la obligación, incoado por la señora LEIDY ESTEFANÍA RAMÍREZ MARÍN, en contra del señor SEBATÍAN IDÁRRAGA VARGAS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el Establecimiento de Comercio denominado “OPTICA LAS GAFAS VILLAMARÍA”, al igual que las medidas que pesan sobre las cuentas del demandado en Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, BBVA, Banco de Occidente, Colpatria, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Caja Social Banco Av Villas, Bancomeva, Banco Pichincha y Banco Sudameris Colombia, y la restricción de salida del país.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se libren los oficios correspondientes a Cámara y Comercio de Manizales, a las entidades bancarias y al Comando de Policía Sijín en Manizales Caldas, en firme este proveído.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previo cumplimiento de los ordenamientos aquí plasmados y una vez se realicen las anotaciones respectivas, por secretaria, en firme este.

NOTIFIQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Lvcg

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da35cf99740afb92a404577bbc67e0d0397a89f3ec8e2de27ebab4e42d72
c072**

Documento generado en 08/07/2021 04:13:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**